



Expediente: PAOT-2025-2226-SPA-1548
No. Folio: PAOT-05-300/200-
7 9 0 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2226-SPA-1548 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el maltrato a un perro negro tipo pitbull, de nombre Ballam, al que mantienen todo el tiempo en el pequeño espacio de la zotehuela del departamento en condiciones insalubres. Tiene varios tumores en su cuerpo y no recibe atención médica por ellos. No le proporcionan agua ni alimento con regularidad. Tiene un tumor en el ano y camina con dificultad (...) [Ubicación de los hechos: calle Cerro del Agua, número 179, edificio Jamaica, entrada F, departamento 1, colonia Integración Latinoamericana, Alcaldía Coyoacán, entre las calles Cerro de Chapultepec y Eje 10 Sur Avenida Copilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

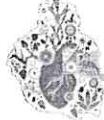
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerro del Agua, número 179, edificio Jamaica, entrada F, departamento 1, colonia Integración Latinoamericana, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado en calle Cerro del Agua, número 179, edificio Jamaica, entrada F, departamento 1, colonia Integración Latinoamericana, Alcaldía Coyoacán, entrevistándose con un habitante del sitio quien manifestó ser responsable de un ejemplar canino gerente; sin embargo, no permitió el acceso, ni la evaluación de dicho animal. Por lo anterior, se notificó el oficio citatorio



Expediente: PAOT-2025-2226-SPA-1548
No. Folio: PAOT-05-300/200- 7 9 0 -2025

correspondiente; al respecto, se presentó en estas oficinas una persona que se ostentó como habitante del inmueble en comento, manifestando ser responsable de un ejemplar canino de aproximadamente 15 años, de nombre "Ballam", el cual a su dicho es alojado al interior del domicilio, en el que deambula libremente, contando con sitios para su descanso, asimismo, señaló que "Ballam" cuenta con unos nódulos en la zona perianal; sin embargo, refirió que su médico veterinario le comentó que es debido a su edad avanzada.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, sostuvo comunicación vía telefónica con el responsable del canino de mérito, a efecto de agendar una cita y realizar la evaluación correspondiente de "Ballam"; sin embargo, dicha persona señaló que el ejemplar canino en comento ya no se encontraba en el domicilio denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino objeto de investigación, en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado en calle Cerro del Agua, número 179, edificio Jamaica, entrada F, departamento 1, colonia Integración Latinoamericana, Alcaldía Coyoacán, entrevistándose con un habitante del sitio quien manifestó ser responsable de un ejemplar canino gerente; sin embargo, no permitió el acceso para realizar su evaluación.
- Se presentó en estas oficinas una persona que se ostentó como habitante del inmueble en comento, manifestando ser responsable de un ejemplar canino de aproximadamente 15 años, de nombre "Ballam", el cual a su dicho es alojado al interior del domicilio, en el que deambula libremente, contando con sitios para su descanso, asimismo, señaló que "Ballam" cuenta con unos nódulos en la zona perianal; sin embargo, refirió que su médico veterinario le comentó que es debido a su edad avanzada.
- Se sostuvo comunicación vía telefónica con el responsable del canino de mérito, a efecto de agendar una cita y realizar la evaluación correspondiente de "Ballam"; sin embargo, dicha persona señaló que el ejemplar canino en comento ya no se encontraba en el domicilio denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2025-2226-SPA-1548
No. Folio: PAOT-05-300/200- 7 9 0 8 -2025

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/JNG

